

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 FEB. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006542

Lima, 18 FEB. 2010

VISTOS:

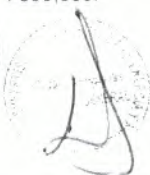
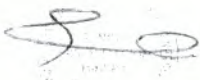
El expediente N° 1668026 (Cód. MEM) y el Informe GFM-615-2009, sobre la Auditoría Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad de Producción Raura de Compañía Minera Raura S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 271-97-EM/DGM de fecha 1 de agosto de 1997, se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para la unidad de producción Raura de Compañía Minera Raura S.A. (en adelante RAURA) por el Ministerio de Energía y Minas (MEM).¹ Los proyectos considerados en el PAMA son los siguientes: 1) Planta de Tratamiento Básico de Agua Potable; 2) Sistema de Colección y Tratamiento de Desagües; 3) Relleno Sanitario; 4) Plan de Contingencia; 5) Relaves Nieve Ucra-Reforestación; 6) Relaves Caballococha- Repulpado; 7) Almacenamiento y Manejo de Combustibles; 8) Manejo de Aceites Usados; 9) Colección y Tratamiento de Aguas de Mina; 10) Botadero de Desmontes Niño Perdido; 11) Tajo Niño Perdido y 12) Plan de Cierre.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 077-2002-EM/DGAA de fecha 5 de marzo de 2002, sustentada en el Informe N° 671-2002-EM-DGM-DFM/MA, se aprobó una modificación del PAMA.²
- 1.3 Del 26 al 29 de noviembre del 2002 se realizó la auditoría ambiental a cargo de la empresa fiscalizadora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. - SEGECO (en adelante la Fiscalizadora) y de acuerdo con los resultados de dicha auditoría, se determinó que el proyecto "Tajo Niño Perdido" se encontraba inconcluso.
- 1.4 Mediante Auto Directoral N° 047-2003-MEM/AAM de fecha 28 de noviembre de 2003, el MEM aprobó el cronograma de reajuste para el proyecto "Tajo Niño Perdido", con una inversión programada de US\$ 8,042 y un plazo de ejecución del 1 de febrero al 30 de junio de 2003.
- 1.5 Los días 19 y 20 de agosto de 2004 se realizó la segunda auditoría ambiental a cargo de BO Consulting S.A., en donde se verificó que RAURA había cumplido con implementar físicamente al 100% los 12 proyectos del PAMA. Sin embargo, se incumplía con los Límites Máximos Permisibles (LMP) correspondientes a vertimientos, quedando pendiente el cumplimiento de la ejecución del PAMA.

¹ El PAMA comprendía un plazo de adecuación de 3 años 8 meses y un compromiso de inversión de US\$ 981,253.

² Se amplió el periodo de ejecución a 5 años (hasta el 31 de julio de 2002) y se incrementó el monto de inversión a US\$ 1'850,365.



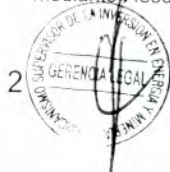
- 1.6 RAURA presentó un recurso de revisión (registro de ingreso N° 1515717 de fecha 9 de febrero de 2005), señalando que había concluido al 100% con los proyectos PAMA y que dichos proyectos estarían cumpliendo con los objetivos para los cuales fueron planteados. El Consejo de Minería resolvió declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por RAURA³.
- 1.7 El MEM dispuso la realización de una tercera auditoría ambiental a fin de verificar el cumplimiento de los LMP en las emisiones y/o vertimientos. La auditoría ambiental se realizó del 19 al 22 de diciembre de 2006, a cargo de la Fiscalizadora.
- 1.8 Con carta N° 015-2007-SEGECO de fecha 7 de febrero de 2007, la Fiscalizadora presentó al MEM el informe de la Auditoría Ambiental sobre el cumplimiento del PAMA, efectuada del 19 al 22 de diciembre de 2006 en la UEA RAURA (registro de ingreso N° 1668026 de la misma fecha).
- 1.9 Con carta N° GG/039/2007, de fecha 9 de marzo de 2007 (registro de ingreso N° 1675535 de fecha 12 de marzo de 2007), RAURA presentó al MEM el levantamiento de las observaciones y recomendaciones correspondientes a la Auditoría Ambiental efectuada del 19 al 22 de diciembre de 2006.
- 1.10 Con carta N° 0119-2009-SEGECO de fecha 9 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1126440 de la misma fecha), la Fiscalizadora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el levantamiento de observaciones efectuadas al informe presentado con registro de ingreso N° 1668026.
- 1.11 Mediante Oficio N° 502-2009-OS-GFM de fecha 30 de marzo de 2009, notificado a RAURA el 2 de abril de 2009, complementado por el Oficio N° 1289-2009-OS-GFM de fecha 13 de agosto de 2009, notificado a RAURA el 17 de agosto de 2009, se inició procedimiento administrativo sancionador por incumplimientos detectados durante la auditoría ambiental.
- 1.12 Mediante carta de fecha 20 de abril de 2009 (registro de ingreso N° 1160681 de la misma fecha) y carta de fecha 24 de agosto de 2009 (registro de ingreso N° 1220555 de la misma fecha), RAURA presentó sus descargos.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.

- 2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por incumplimiento de los LMP en el efluente de la estación E-13 (salida de las turbinas C.H.E. Cashaucro) para el parámetro "sólidos suspendidos (TSS)".

RAURA señala que el efluente monitoreado en la estación E-13, no se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por corresponder a la salida de las turbinas de la central hidroeléctrica de Cashaucro y por no encontrarse dentro de la definición de efluente líquido minero-metalúrgico de acuerdo a la misma norma.

³ Mediante Resolución N° 453-2005-MEM/CM de fecha 21 de noviembre de 2005.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 FEB. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 006542

Agrega que en el levantamiento de observaciones del informe de auditoría del PAMA - 2006, se precisó que los efluentes provenientes del punto de monitoreo E-13 no corresponden a efluentes mineros, sino a efluentes hidroenergéticos.

Además, precisa que tomó una contramuestra cuyos resultados (49 mg/l) indicarían que en la estación E-13 sí cumple con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, así como con la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA⁴. En ambos casos, considera para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (valor en cualquier momento) un LMP de 50 mg/l. RAURA adjuntó a sus descargos el Informe de Ensayo, aduciendo que se trata de una prueba de igual valor a la presentada por la Fiscalizadora.

Por otro lado, RAURA señala que se ha instalado un desarenador a la entrada de la toma de agua del canal de la Central Hidroeléctrica (estación E-13), el cual viene funcionando desde el año 2008.

- 2.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplimiento de los LMP para el efluente de la estación E-14/15^(salida) (agua proveniente del tanque séptico Imhoff) para el parámetro TSS.

RAURA argumenta que del levantamiento de observaciones al Informe de Auditoría PAMA - 2006, se desprendería que los efluentes de los puntos de control E-14/15, E-16A, E-16B y E-17 se encuentran por debajo de los LMP de la Resolución Directoral N° 0818-2006/DIGESA/SA". Asimismo, precisa que el Informe estableció además que en el punto E-14/15^(salida) los parámetros Pb, Zn, Fe, Cu, As, etc., se encontraban por debajo de los LMP.

Menciona que en comparación con la auditoría ambiental, RAURA ha mejorado en los resultados, lo que es señalado en el Informe de la Fiscalizadora.

En el caso específico de los TSS, señala que a fin de que las aguas de escorrentía ingresen al sistema de tratamiento (tanque Imhoff y tanques sépticos), se han elevado las cajas de registro del sistema de alcantarillado. De esta manera, se había reducido el volumen de agua que ingresa a los tanques sépticos optimizándose el tratamiento de las aguas residuales. Para probar dichas alegaciones, adjunta fotografías.

Asimismo, señala que las medidas adoptadas dieron resultados positivos que le han permitido cumplir con los LMP y que dichas mejoras han sido significativas durante el último trimestre de 2008 y primer semestre de 2009. Para tal efecto, adjunta una tabla consignando los valores de TSS obtenidos en el último trimestre de 2008 y primer trimestre de 2009, así como las hojas del laboratorio de fechas 26 de enero, 10 de marzo, 30 de abril, 25 de mayo, 22 de junio y 27 de julio de 2009.

- 2.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplimiento de los LMP para el efluente de la estación E-17^(salida) (desagüe del campamento Tinquicocha) para el parámetro TSS.

⁴ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA de fecha 17 de marzo de 1997.



RAURA señala que ha adoptado medidas correctivas que le han permitido mejorar la calidad de sus efluentes en el punto de monitoreo E-17. A decir de RAURA, como consecuencia de las acciones adoptadas, el efluente de la estación de monitoreo E-17 se encuentra dentro de los LMP regulados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM. Para el efecto, adjunta una tabla consignando los valores obtenidos del parámetro TSS, así como las hojas del laboratorio de fechas 26 de enero, 11 de marzo, 30 de abril, 25 de mayo, 22 de junio y 27 de julio de 2009.

Asimismo, señala que se encuentra evaluando alternativas para la optimización de sus sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, entre ellas, la posibilidad de instalar un sistema denominado "Humedal" implementado por la Universidad Nacional de Ingeniería. El referido sistema consistiría en pasar el flujo horizontal del agua residual a través de un filtro de lecho sólido, compuesto por capas de grava, lo que permitiría un aumento de la actividad biológica proporcionada por el desarrollo de microorganismos en la zona de los rizomas de las plantas sembradas en la grava.

Agrega que es interés prioritario para RAURA mejorar su sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con la finalidad de proteger el ambiente, cumplir con los parámetros establecidos en la legislación vigente y mejorar cualitativamente los estándares ambientales en su operación. En ese sentido, tiene como meta encontrar un sistema óptimo que garantice un mejor funcionamiento, por lo que insistirá en evaluar el mejor mecanismo que se adapte a la naturaleza de sus operaciones, el mismo que una vez seleccionado, será implementado a la brevedad posible.

2.4 Incumplimiento al objetivo del PAMA

Respecto a la aplicación de lo dispuesto en el inciso B4.b del artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (RPAAMM), señala que el referido artículo regula el procedimiento a seguir en los supuestos que se hubiese comprobado el incumplimiento por parte del titular del objetivo de algún compromiso PAMA, luego de habersele conferido un plazo de 12 meses adicionales para adecuarse a los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos y con los compromisos asumidos en el PAMA.

Asimismo, que de acuerdo con el artículo 9° del RPAAMM, los PAMA tienen por objetivo que los titulares de la actividad minera logren reducir sus niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los LMP.

En el caso específico, el proyecto PAMA supuestamente incumplido, correspondería al proyecto N° 2 "Sistema de Colección y Tratamiento de Desagües", por lo que solicita se considere que la imputación se sustenta en dos muestras puntuales tomadas en el año 2006 y no en un seguimiento constante de las implementaciones efectuadas por RAURA para mejorar la calidad de sus efluentes mineros. Agrega que dichas muestras puntuales no evidencian el incumplimiento del objetivo del PAMA.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 FEB. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 006542

RAURA solicita considerar las mejoras significativas mencionadas en sus descargos y en el informe de la Fiscalizadora, así como el hecho de que todas las inversiones y medidas contempladas en el PAMA habían sido físicamente ejecutadas en un 100%.

Finalmente solicita, de considerar aplicable a RAURA el artículo mencionado, cumplir con el procedimiento regulado en el artículo 48° RPAAMM.

2.5 Otros argumentos

RAURA cuestiona que en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador, OSINERGMIN haya calificado como "grave" a las supuestas infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM imputadas a RAURA.

Argumenta que teniendo en cuenta lo señalado por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, para que una infracción sea calificada como grave, la autoridad debe haber determinado en la investigación correspondiente que la misma es causa de un daño al medioambiente y debe haber quedado acreditado el nexo de causalidad entre la conducta infractora y el daño al medioambiente cometido.

En tal sentido, para que la infracción grave imputada por el OSINERGMIN a RAURA se configure, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- Se haya cometido una infracción a las normas ambientales que suponga un daño al medioambiente debidamente tipificado.
- El daño quede debidamente acreditado.
- Se acredite el nexo de causalidad entre la infracción cometida y el daño al medioambiente ocasionado.

En la misma línea, sostiene que ni el Oficio ni en el informe que lo sustenta, OSINERGMIN ha hecho referencia a la ocurrencia de algún supuesto daño al medioambiente imputable a RAURA, menos aún, se ha probado que existe una relación de causalidad entre la supuesta infracción cometida y el supuesto daño al medioambiente.

Así, los cargos imputados no cumplirían con los requisitos legales necesarios para convertirse en una sanción, de acuerdo con el numeral 3.2 de la Escala de Multas.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplimiento de los LMP en el efluente de la estación E-13 (salida de las turbinas C.H.E. Cashaucro) para el parámetro TSS.

Según lo expuesto por Raura en sus descargos, en el presente caso, el efluente de la estación E-13 corresponde a la salida de las turbinas de la central hidroeléctrica de Cashaucro, es decir, proviene de una actividad de generación de energía eléctrica. En tal sentido, la descarga correspondiente a la estación E-13, no se encontraría dentro de los alcances de la definición de efluente minero-metalúrgico.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 FEB. 2010

Teniendo en cuenta lo alegado, antes de analizar la configuración de la infracción imputada, se debe analizar si el efluente del punto E-13 corresponde a un efluente minero metalúrgico.

Conforme a lo establecido en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMMM, se define como efluente minero-metalúrgico a aquellos provenientes de:

- Cualquier labor, excavación o trabajo.
- Depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la unidad minera produzcan aguas residuales.
- Concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinerías, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- Campamentos propios.
- Cualquier combinación de los antes mencionados.

Adicionalmente, para ser considerados efluentes, éstos deben ser descargados al ambiente, conforme se señala en los artículos 4° y 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

El informe de la Fiscalizadora confirma lo alegado por RAURA en el sentido que el efluente correspondiente a la estación E-13 no constituye un efluente minero metalúrgico. Ello se desprende de la "Tabla 14: Ubicación de puntos de monitoreo de efluentes industriales, red SIA/PAMA" (fojas 60), que describe la estación E-13 como una salida de las turbinas C.H.E. Cashaucro, es decir, se trata de efluente producto de la actividad de generación eléctrica.

Por lo tanto, la descarga correspondiente a la estación E-13 no se encuentra dentro de los alcances de la definición de efluente minero metalúrgico ni de la infracción tipificada en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, debiendo archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo. Ello sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder por exceso de los LMP en actividades eléctricas, que no fueron materia del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos de RAURA respecto del exceso de LMP en la estación E-13, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

3.2

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplimiento de los LMP para el efluente de la estación E-14/15^(salida) (agua proveniente del tanque séptico Imhoff) para el parámetro TSS.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 006542

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 FEB. 2010

De acuerdo con lo señalado en el artículo 9° del RPAAMM, el PAMA tiene como objetivo principal, que los titulares de la actividad minera logren reducir sus niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los LMP.

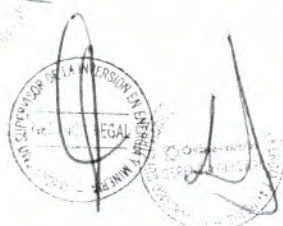
Conforme al informe de la Fiscalizadora y los análisis de laboratorio de Labeco Análisis Ambientales S.R.L. indicados en el Informe de Ensayo N° 01844-06, el efluente que corresponde a la salida del tanque séptico Imhoff, monitoreado en el punto de control E-14/15_(salida) incumple el LMP para el parámetro TSS (fojas 360 y 157).

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo I Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM	Resultado de la Fiscalización	Exceso
E-14/15 _(salida)	TSS	50 mg/l	56 mg/l	6 mg/l

Respecto a lo señalado por RAURA, en cuanto a que los coliformes totales y fecales se encuentran por debajo de los LMP de la Resolución Directoral N° 0818-2006/DIGESA/SA, es preciso señalar que, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del literal B4.b del artículo 48° del RPAAMM, ello no exime a RAURA del cumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, norma que resulta aplicable a sus actividades minero metalúrgicos.

Asimismo, en cuanto al cumplimiento de los parámetros (Pb, Zn, Fe, Cu, As, etc.) que alude RAURA, es preciso señalar que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que: *"Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna 'Valor en cualquier Momento' del Anexo 1 o 2 según corresponda"*. En tal sentido, de acuerdo a lo señalado, basta con que se verifique el exceso de los LMP de un parámetro de la referida norma en un momento determinado para que se configure la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Por lo tanto, RAURA debió cumplir con los LMP de cada uno de los parámetros regulados, lo que no sucedió respecto al parámetro TSS.

A efectos de determinar la configuración de la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM resulta irrelevante si RAURA adoptó medidas correctivas destinadas a mejorar la calidad del efluente del punto E-14/15_(salida), toda vez que dichas medidas se efectuaron con posterioridad a la auditoría ambiental. Del mismo modo, los resultados presentados por RAURA, correspondientes a monitoreos efectuados en el primer semestre del año 2009 (fojas 439 a 460) no desvirtúan la infracción detectada. Al respecto, se debe precisar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.



Cabe agregar que, RAURA no ha negado la comisión de la infracción imputada, limitándose a cuestionar la gravedad de la infracción y señalar las medidas correctivas adoptadas, reconociendo de esta manera su responsabilidad administrativa.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplimiento de los LMP para el efluente de la estación E-17_(salida) (desagüe del campamento Tinquicocha) para el parámetro "sólidos suspendidos".

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9º del RPAAMM, los PAMA tienen como objetivo principal, que los titulares de la actividad minera logren reducir sus niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los LMP.

Conforme al informe de la Fiscalizadora y los análisis de laboratorio de Labeco Análisis Ambientales S.R.L. indicados en el Informe de Ensayo N° 01844-06, el efluente que corresponde al desagüe del campamento Tinquicocha, monitoreado en el punto de control E-17_(salida), incumple el LMP para el parámetro TSS (fojas 360 y fojas 157).

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo I Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM	Resultado de la Fiscalización	Exceso
E-17 _(salida)	TSS	50 mg/l	90 mg/l	40 mg/l

Respecto a los valores por debajo de los LMP obtenidos con posterioridad a la auditoría ambiental, se debe precisar que resulta irrelevante si RAURA adoptó medidas correctivas destinadas a mejorar la calidad del efluente del punto E-17_(salida), toda vez que dichas medidas se efectuaron con posterioridad a la auditoría ambiental. Del mismo modo, los resultados presentados por RAURA, correspondientes a monitoreos efectuados en el primer semestre del año 2009 (fojas 439 a 460) no desvirtúan la infracción detectada. Al respecto, se debe precisar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Asimismo, RAURA no ha negado la comisión de la infracción imputada, limitándose a cuestionar la gravedad de la infracción y señalar las medidas correctivas adoptadas, reconociendo de esta manera su responsabilidad administrativa.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Incumplimiento al objetivo del PAMA



Eduardo Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 FEB. 2010

Conforme lo señalado en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, en la auditoría ambiental se verificó que los efluentes de la estación E-14/15^(salida) (agua proveniente del tanque séptico Imhoff) y E-17^(salida) (desagüe del campamento Tinquicocha) no cumplen con los LMP para el parámetro TSS del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

El incumplimiento de los LMP detectado está relacionado al proyecto PAMA "Sistema de Colección y Tratamiento de desagües". Por tanto se ha verificado un incumplimiento del PAMA.

El artículo 48° del RPAAMM, regula el procedimiento que debe seguirse por incumplimiento del PAMA al término del plazo previsto. De acuerdo con el inciso B.2b en caso el titular de la actividad minera incumpla con los compromisos asumidos en el PAMA y/o con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos, se le otorgará un plazo máximo de doce (12) meses a fin de adecuarse a los LMP y cumplir con los compromisos asumidos. Al respecto, conforme se señala en los antecedentes de la presente Resolución, el MEM en su oportunidad aprobó un cronograma de reajuste, por lo que otorgó a RAURA un plazo adicional para culminar el proyecto que se había encontrado inconcluso (fecha de vencimiento al 30 de junio de 2003); por tanto, RAURA obtuvo el plazo adicional para el cumplimiento del PAMA, al cual se refiere la norma.

En el presente caso, la auditoría realizada a RAURA se fundamenta en el inciso B3 del artículo 48° del RPAAMM, el cual está orientado a la verificación del cumplimiento del PAMA al vencimiento del plazo otorgado por el MEM en mérito al inciso B2.b del artículo 48° del RPAAMM.

El inciso B3 del artículo 48° del RPAAMM establece que dentro de los dos (2) meses de vencido el plazo del cronograma de adecuación, el fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente, presentará a la Dirección General de Minería un informe de auditoría ambiental en el que señalará el cumplimiento o no de los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos e indicará el porcentaje acumulado de avance físico de los compromisos asumidos en el PAMA.

Asimismo, el inciso B4b del referido artículo establece que dentro de los treinta (30) días calendario con posterioridad al informe de auditoría ambiental, en caso que el informe de fiscalización indique que no se ha cumplido con el cronograma de adecuación aprobado, la Dirección General de Minería requerirá al titular para que, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, presente un Plan de Cese de Proceso/Instalación por Incumplimiento del PAMA, sin perjuicio de continuar realizando acciones orientadas a cumplir con los niveles máximos permisibles hasta la paralización de las operaciones.

Que, en virtud de dichas normas corresponde requerir a la titular minera la presentación del Plan de Cese de Proceso/Instalación por incumplimiento del PAMA, sin perjuicio de continuar realizando acciones orientadas a cumplir con los niveles máximos permisibles hasta la paralización de las operaciones.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 FEB. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 006542

Asimismo, sobre el cuestionamiento de las muestras puntuales para sustentar el incumplimiento, es necesario señalar que los resultados de las auditorías ambientales son determinantes, es decir, a partir de ellas se define el cumplimiento o no de los LMP, así como los compromisos asumidos en el PAMA. En este caso, RAURA no ha cumplido con el objetivo del PAMA, por el incumplimiento de los LMP.

Cabe agregar que el cumplimiento de los LMP es una obligación permanente, toda vez que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM establece que los resultados analíticos obtenidos de las muestras tomadas no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento". La infracción del artículo 4° mencionado, evidencia la inadecuada ejecución del PAMA.

Finalmente, en cuanto a lo alegado por RAURA sobre la ejecución física del PAMA se debe indicar que ello no desvirtúa el incumplimiento de su objetivo, el cual está referido a no exceder los LMP aplicables a emisiones y/o vertimientos.

3.5 Otros argumentos

En relación a la determinación de la gravedad de las infracciones, de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611 de la Ley - Ley General de Ambiente (en adelante LGA), se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Que el artículo 2° del RPAAMM establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

Que acorde con las normas citadas, los efluentes o emisiones que superen los LMP suponen un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas.

En vista de lo anterior, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado no excederán en ninguna oportunidad los niveles máximos permisibles establecidos.

Que el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, y sobrepasen los LMP, tal como se encuentra establecido los artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.

En tal sentido, el artículo 3 inciso b) del RPAAMM prevé que es objeto de dicha norma proteger el medio ambiente de los riesgos resultantes de los agentes nocivos



que pudiera generar la actividad minera-metalúrgica, evitando que sobrepasen los niveles máximos permisibles, por lo cual el artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

Que, de acuerdo a las normas expuestas, la infracción por exceso de LMP se configura de forma objetiva, ante la vulneración de los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El exceso a los LMP supone en sí mismo un menoscabo material que al medio ambiente, razón por la cual se presenta un daño ambiental cuya gravedad no corresponde ser demostrada.⁵ Cabe señalar que el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Por consiguiente, tal como se ha señalado en los puntos 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, se han acreditado las infracciones a la normativa ambiental por exceso de LMP, dichas infracciones son de carácter objetivo y se configuran como graves, siendo que el daño ambiental por su carácter potencial no corresponde ser acreditado. Consecuentemente, se tratan de infracciones que son consideradas graves y corresponden ser sancionadas conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 3.6 Conforme lo señalado en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, RAURA ha cometido dos (2) infracciones graves a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, por lo que de conformidad con el numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias - UIT (50 UIT por cada infracción), vigentes a la fecha de pago.
- 3.7 De acuerdo al numeral 3.1 de la presente Resolución, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador por infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplimiento de los LMP en el efluente de la estación E-13 (salida de las turbinas C.H.E. Cashaucro). Ello sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder por exceso de los LMP en actividades eléctricas, que no fueron materia del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 3.8 Finalmente, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.4 de la presente Resolución, RAURA no ha cumplido con el objetivo de su PAMA, debiendo presentar, conforme lo dispuesto en el inciso B4.b del artículo 48° del RPAAMM, un Plan de Cese de Proceso/instalación del proyecto incumplido "Sistema de Colección y Tratamiento de Desagües" a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM, en el plazo máximo de 4 meses. Ello sin perjuicio de la obligación de continuar realizando acciones orientadas al cumplimiento del referido Proyecto.

⁵ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008.

"(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)"

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 FEB. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 006542

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.**, con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por incumplimiento a la legislación vigente.

Artículo 2°.- **COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.**, deberá presentar el Plan de Cese de Proceso / Instalación del proyecto incumplido, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, de acuerdo con lo establecido en el inciso B4.b del artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, sin perjuicio de que continúe realizando acciones orientadas al cumplimiento del Proyecto "Sistema de Colección y Tratamiento de desagües".

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.** por infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles en el efluente de la estación E-13 (salida de las turbinas C.H.E. Cashaucro).

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 41°, del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN